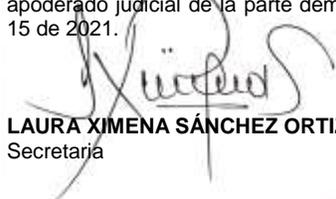


SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que, dentro por medio del Auto No. 690 de agosto 04 de 2021, se decretó la interrupción del presente proceso, con ocasión al óbito del Doctor Diego Stiven Arias Hernández, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Septiembre 15 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 910

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Juan Carlos Cardona*
Demandado: *Gustavo Duque López y Aleida Londoño*
Radicación: *76-122-40-89-001-2016-00266-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La Doctora Olga Lorena Correa Muñoz, ha aportado con destino a este proceso, memorial por medio del cual el demandante, le otorga poder especial amplio y suficiente, para que actúe como su apoderada judicial al interior del mismo.

En él, se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que se ha observado cuidadosamente el contenido del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), en cuyo artículo 5º establece que "*...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*"

De allí que, pueda concluirse por este Operador Judicial que dicha solicitud viene concebida en la forma y términos establecidos por el Legislador y en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería a la Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por medio del Auto No. 690 de agosto 04 de 2021, este Operador Judicial decretó la interrupción del presente proceso, con ocasión al óbito del Doctor Diego Stiven Arias Hernández, quien fungía como

apoderado judicial de la parte demandante y que la causal contenida en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso ya no subsiste, pues el demandante ha constituido apoderado judicial, se rodeará la reanudación del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, a la Abogada Olga Lorena Correa Muñoz, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.962.143 expedida en Caicedonia Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.162 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

***Nota:** Se verifica que el apoderado no tiene sanciones disciplinarias que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 660979, consultado el día 1º de octubre de 2021, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

Segundo.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión, pasar nuevamente a Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d172983748c7baec3333ebfc030674a6f047ac36a3fd5e37430fa328713825f

Documento generado en 01/10/2021 09:56:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**